

RECOMENDACIÓN 17/1994

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 14,</p>



Síntesis: La Recomendación 17/94, del 8 de marzo de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y se refirió al Recurso de Impugnación del señor [REDACTED], quien se inconformó en contra de la resolución de fecha 7 de diciembre de 1992, mediante la cual el organismo local de Derechos Humanos de mención dentro del expediente 389/91 declaró la No Responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto al trámite de una indagatoria y en relación con el Presidente Municipal de Cuernavaca, en cuanto actos que afectaron la propiedad del quejoso sin haber integrado debidamente dicho expediente. Se recomendó revocar el Documento de No Responsabilidad citado. Asimismo, iniciar el trámite correspondiente dentro del expediente 389/91, para que se investigaran todos aquellos aspectos que se omitieron, para lograr el debido esclarecimiento de los hechos. Una vez integrado el expediente de referencia, estudiar las constancias recabadas y, en su momento, pronunciarse respecto a los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN 17/1994

México, D.F., a 8 de marzo de 1994

Caso del Recurso del Señor [REDACTED]

Lic. Carlos Celis Salazar,

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MOR/I.13, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 19 de enero de 1993, el Recurso de Impugnación presentado el 11 de enero de 1993 ante el organismo estatal, por medio del cual el señor [REDACTED] se inconformó con el acuerdo de No Responsabilidad que emitió esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos a su cargo, con fecha 7 de diciembre de 1992, dentro del expediente 389/91.

El ahora recurrente manifestó que dicha resolución definitiva, la cual le fue notificada el 11 de diciembre de 1992, le causa perjuicio, toda vez que declaró infundada su queja interpuesta por la presunta violación a sus Derechos Humanos.

Una vez examinada la procedencia del Recurso de Impugnación, esta Comisión Nacional lo admitió bajo el número de expediente CNDH/121/93/MOR/I.13 y, durante el procedimiento de su integración, a través del oficio 1000, del 21 de enero de 1993, este Organismo le solicitó a usted un informe relativo a los hechos materia de la inconformidad, así como copia del expediente que la motivó. En respuesta, con fecha 15 de febrero de 1993, se recibió el oficio 572, al cual se anexó copia simple del expediente 389/91.

Además, mediante escrito del 26 de abril de 1993, el recurrente aportó diversa documentación y, una vez analizada, se estimó necesario solicitar un informe al licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, en relación con los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos. Por oficio PGJ/936/993 del 1º de junio de 1993, la autoridad remitió copia de la averiguación previa SC/I/9/5797/990.

De igual forma, para esclarecer debidamente los hechos, se requirió mediante oficio 13213, del 21 de mayo de 1993, al señor [REDACTED], Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, para que informara respecto a los hechos motivo de la queja. Una vez transcurrido el término previsto en ley, y al no recibirse respuesta alguna, se giró el recordatorio 16516, del 18 de junio de 1993, el cual fue recibido en la Presidencia Municipal el 30 de junio de 1993, como consta en el correspondiente acuse de recibo recabado por el Servicio Postal Mexicano.

Toda vez que no se recibió contestación a la segunda petición de información, con fechas 28 de julio y 3 de agosto de 1993, personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación vía telefónica con la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, requiriéndoles nuevamente la información solicitada. En tal virtud, con fecha 4 de agosto de 1993, se

recibió el oficio 54/993, suscrito por el señor [REDACTED], Presidente Municipal de Cuernavaca, al cual se anexó diversa documentación.

Posteriormente, con fecha 23 de agosto de 1993, el quejoso nuevamente aportó documentación referente al trámite de su asunto, la cual se anexó al expediente.

De las constancias que integran el expediente CNDH/121/93/MOR/I.13, se desprende lo siguiente:

1. En el mes de agosto de 1991, el señor [REDACTED] acudió ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, para denunciar diversas irregularidades cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, respecto al trámite de la averiguación previa SC/I/9/5797/990, la cual era integrada por la presunta comisión de los delitos de amenazas y despojo, ambos cometidos en su agravio.
2. En virtud de ello, la Comisión Estatal inició la tramitación de la queja 389/91 y, mediante oficio 450/91 del 6 de agosto de 1991, solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos respecto a los hechos denunciados. En respuesta, recibió el oficio PGJ/1233/91, del 9 de agosto de 1991, suscrito por el titular de la dependencia, en el cual manifestó que por lo que hace al delito de despojo sobre un predio denominado [REDACTED] había operado la prescripción, toda vez que los hechos ocurrieron en el año de 1977, siendo denunciados hasta el año de 1990. Respecto al delito de amenazas, informó que no se obtuvieron otros elementos de prueba salvo la imputación del denunciante, por lo que la indagatoria en ese momento se encontraba en estudio.
3. Durante la integración del expediente 389/91, el quejoso aportó a la Comisión Estatal diversa documentación relacionada con la investigación ministerial. Una vez analizada, con fecha 26 de agosto de 1991, el organismo estatal la remitió a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, a efecto de que se integrara adecuadamente la indagatoria SC/I/9/5797/990.
4. Con fecha 26 de septiembre de 1991, la Comisión Estatal consideró que, hasta ese momento, no se había acreditado violación alguna a los Derechos Humanos, por lo que mediante oficio 475 procedió a orientar al quejoso para que acudiera ante la Dirección de Defensoría y Asesoría Pública de Oficio del Estado de Morelos, para que iniciara el juicio reivindicatorio del predio en cuestión ante los tribunales civiles, dándose seguimiento el expediente de queja respecto a la investigación que estaba llevando a cabo la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

5. Con fecha 6 de noviembre de 1991, el señor [REDACTED] acudió nuevamente ante la mencionada Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y amplió su queja en contra de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, por la presunta violación a Derechos Humanos cometida en su agravio, consistente en la cancelación del registro que lo consideraba como propietario del predio denominado [REDACTED] con una extensión superficial de [REDACTED] m², cancelación que sin previo juicio efectuó la referida Dirección del Registro Público. Al respecto, la ampliación de queja se radicó en el mismo expediente 389/91.

6. En esta ocasión, el organismo estatal solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos un informe respecto a la situación del predio [REDACTED]. En respuesta, se recibió el oficio 1883, del 21 de noviembre de 1991, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director de dicha dependencia, quien consideró infundada la queja interpuesta por el señor [REDACTED], toda vez que la cancelación de su registro se llevó a cabo en virtud de que, por error, se le había inscrito como propietario del inmueble, inscripción que se dejó sin efecto el 2 de octubre de 1990, por no estar autorizada por algún funcionario de dicha institución, todo lo cual, dijo, obraba en la partida que contiene la escritura pública número [REDACTED].

7. Una vez integrado el expediente, mediante oficio 012-92, del 13 de enero de 1992, el organismo estatal emitió Recomendación dirigida al licenciado [REDACTED], Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, en la que se le solicitó iniciara el procedimiento administrativo correspondiente a fin de dar oportunidad al quejoso de ejercer sus derechos de defensa en contra de la cancelación de su registro de propiedad, así como investigar si el registrador [REDACTED] incurrió en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones al cancelar la anotación que consideraba al quejoso como parte compradora, en cuyo caso debería darse vista al Representante Social, ya que, aun cuando tal cancelación pudiera ser correcta, ésta no fue fundada ni motivada conforme al procedimiento respectivo.

8. En cumplimiento de la Recomendación, por oficio 177, del 27 de enero de 1992, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio solicitó a la Comisión Estatal que notificara al quejoso del plazo de 10 días concedido para que presentara las pruebas que estimara necesarias a efecto de probar su derecho como propietario del inmueble de referencia, toda vez que esa autoridad no contaba con el domicilio del quejoso para notificarlo debidamente.

9. Durante el procedimiento de seguimiento de la Recomendación, el 13 de febrero de 1992, personal de la Comisión Estatal, en presencia del señor [REDACTED] y los licenciados [REDACTED]

██████ Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y registrador de esa Institución, respectivamente, levantaron una acta circunstanciada respecto de la nota número 5 que fue cancelada, diligencia en la que se asentó que, al parecer, antes había existido otra inscripción, la cual había sido borrada.

10. De igual forma, por oficio 40/92, del 27 de febrero de 1992, la Comisión Estatal solicitó a la Receptoría de Rentas con residencia en Cuernavaca, Morelos, copia certificada del contrato de compra-venta que celebró el quejoso con el señor ██████████, respecto del inmueble denominado ██████████ identificado con clave catastral número ██████████. En respuesta, se informó que la Administración de Rentas no contaba con dicha documentación, pues su función se limitaba al cobro del impuesto predial. Además, se precisó en el informe que dicho predio se encontraba a nombre del señor ██████████, estando totalmente pagado el año de 1992.

11. El mismo 27 de febrero de 1992 y en cumplimiento de lo solicitado en la Recomendación del 13 de enero de 1992, por oficio 313, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio requirió al quejoso presentar testigos el día 5 de marzo de 1992 para desahogar la prueba testimonial ofrecida, sin que de las constancias que obran en autos se desprenda que dicha diligencia se haya practicado hasta la fecha, por lo que se desconoce si la cancelación de la inscripción fue o no revocada.

12. Con fecha 28 de febrero de 1992, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante oficio PGJ/273/992, informó a la Comisión Estatal que en relación con la investigación que se llevó a cabo dentro de las averiguaciones previas 1/1/2690/84 y SC/I/9/5797/990, toda vez que el quejoso refirió que fue despojado de la posesión del predio ██████████ en los años de 1979 y 1984, en ambos casos había operado la prescripción, por lo que no procedió el ejercicio de la acción penal en contra de los presuntos responsables.

13. De igual forma, la Comisión Estatal, mediante oficio 71-92, del 19 de marzo de 1992, solicitó a la Dirección de Catastro del Estado de Morelos una copia del expediente relativo al predio ██████████. Por oficio 633, del 25 de marzo de 1992, el arquitecto ██████████, Director General de Catastro y Regularización remitió la documentación solicitada.

14. Posteriormente, el señor ██████████ acudió nuevamente ante el organismo estatal a fin de ampliar su queja, ahora en contra de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la presunta comisión de actos violatorios de Derechos Humanos, ya que en el predio de su propiedad eran construidas canchas deportivas. Por lo anterior, mediante oficio 88/92, del 6 de

abril de 1992, la Comisión Estatal solicitó un informe al señor [REDACTED], Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, respecto a lo manifestado por el quejoso.

En la misma fecha, por oficio 89-92, independientemente de que la Comisión Estatal inició la investigación de estos nuevos hechos, orientó al señor [REDACTED] para que acudiera ante la Dirección de Defensoría y Asesoría Pública de Oficio del Estado de Morelos, y presentara a su consideración tal situación.

15. Mediante oficio 233, del 9 de abril de 1992, el señor [REDACTED], Presidente Municipal de Cuernavaca, rindió el informe respecto a la ocupación de una parte del predio [REDACTED] para la construcción de canchas deportivas, manifestando que tal acción obedeció a un "reclamo popular".

16. Con fecha 6 de agosto de 1992, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos fue elevada a rango constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, y al tener como una de sus finalidades la de proteger los Derechos Humanos de los habitantes del Estado, el 28 de noviembre de 1992, el nuevo organismo local se dedicó al conocimiento del caso planteado por el señor [REDACTED]

17. Una vez que la nueva Comisión Estatal retomó el asunto del ahora recurrente, con fecha 7 de diciembre de 1992 resolvió la No Responsabilidad de las autoridades presuntamente violadoras de Derechos Humanos, argumentando que por lo que hace a la queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, el ejercicio de la acción penal prescribió por el tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos.

Respecto a la queja en contra de la Presidencia Municipal, la Comisión Estatal consideró que el señor [REDACTED] no acreditó ser propietario ni poseedor del predio en que se construyeron las canchas deportivas citadas.

18. Con fecha 19 de enero de 1993, el señor [REDACTED] interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva que dio por concluido el expediente 389/91, toda vez que tal resolución definitiva declaró infundada su queja.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido en esta Comisión Nacional el 19 de enero de 1993, remitido por el organismo estatal, mediante el cual el señor [REDACTED]

interpuso el recurso de impugnación en contra del documento de No Responsabilidad del 7 de diciembre de 1992, emitido en el expediente 389/91.

2. El oficio 572, del 8 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED], Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por el que rindió un informe respecto a la inconformidad interpuesta.

3. La copia del expediente de queja 389/91, del índice de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en el cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito del 2 de agosto de 1991, por el cual el señor [REDACTED] interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

b) El oficio 450/91, del 6 de agosto de 1991, por el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

c) El oficio PGJ/1233/91, del 9 de agosto de 1991, por el que el licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, rindió un informe respecto al trámite de la averiguación previa SC/I/9/5797/90.

d) El oficio sin número recibido en la Procuraduría General de Justicia el 26 de agosto de 1991, por el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos remitió diversa documentación, la cual fue aportada por el quejoso.

e) El oficio 475, del 26 de septiembre de 1991, por medio del cual el Director de la anterior Comisión de Derechos Humanos solicitó a la Dirección de Defensoría y Asesoría Pública de Oficio del Estado de Morelos, auxiliara y asesorara al quejoso.

f) El escrito del 6 de noviembre de 1991, por el cual nuevamente el señor [REDACTED] denunció la presunta violación a sus Derechos Humanos ante la Comisión del Estado de Morelos, en contra del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.

g) El oficio 504, del 14 de noviembre de 1991, por el que la Comisión Estatal solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Entidad, un informe respecto a la situación del predio [REDACTED]

h) El oficio 1883, del 21 de noviembre de 1991, suscrito por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, por el que rindió el informe respecto a la situación del predio [REDACTED]

i) La Recomendación 12-92, del 13 de enero de 1992, suscrita por el licenciado [REDACTED], entonces Secretario Técnico de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Morelos, por la que se recomendó al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, para que el quejoso tuviera oportunidad de oponerse a la cancelación de su registro de propiedad sobre el predio [REDACTED] [REDACTED] así como para determinar la responsabilidad en que hubiese incurrido el registrador que canceló la inscripción referida.

j) El oficio 177, del 27 de enero de 1992, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por el que solicitó a la Comisión Estatal que notificara al quejoso del plazo de 10 días otorgado para que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

k) La copia del acta circunstanciada levantada el 13 de febrero de 1992 por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sobre la anotación número 5, contenida en la escritura pública [REDACTED] relativa a la inscripción de la propiedad del quejoso.

l) El oficio 40-92, del 27 de febrero de 1992, por el que la Comisión Estatal solicitó un informe a la Receptoría de Rentas con residencia en Cuernavaca, Morelos, sobre el inmueble denominado [REDACTED]

m) El oficio 313, del 27 de febrero de 1992, por el cual la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio notificó al quejoso la fecha para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida.

n) El oficio PGJ/273/992, del 28 de febrero de 1992, por el cual el Procurador General de Justicia del Estado, rindió el informe respecto a la integración de las averiguaciones previas 1/1/2690/84 y SC/1/9/5797/90.

ñ) El oficio 121/92, del 3 de marzo de 1992, en el que la Oficina de Administración de Rentas del Estado de Morelos informó respecto al pago del impuesto predial del inmueble denominado [REDACTED]

o) El oficio 71/92, del 19 de marzo de 1992, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó información a la Dirección de Catastro y Regularización.

p) El oficio 633, del 25 de marzo de 1992, por el que la Dirección de Catastro y Regularización dio contestación a la petición hecha.

q) El oficio 89-92, del 6 de abril de 1992, por el que el Organismo Estatal orientó al quejoso para que acudiera ante la Dirección de Defensoría y Asesoría Pública de Oficio del Estado de Morelos.

r) El oficio 233, del 9 de abril de 1992, por el cual el señor [REDACTED], Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, rindió un informe a la Comisión

Estatad de Derechos Humanos respecto a la ocupación y la construcción de canchas deportivas, en el predio [REDACTED]

s) La copia del oficio de No Responsabilidad, emitido con fecha 7 de diciembre de 1992, por el licenciado [REDACTED], Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y por el que se dio por concluido el expediente 389/91.

4. El oficio PGJ/936/993, del 1º de junio de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, quien rindió un informe a esta Comisión Nacional, relativo al trámite de la averiguación previa SC/1/9/5797/990, anexándose copia de la misma.

5. El oficio 54/993, del 3 de agosto de 1993, suscrito por el señor [REDACTED] Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, quien rindió un informe a esta Comisión Nacional relativo a la ocupación de una parte del predio [REDACTED] para la construcción de canchas deportivas.

6. Los documentos aportados por el propio recurrente presentados ante esta Comisión Nacional con fechas 26 de abril y 23 de agosto de 1993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En el mes de agosto de 1991, el señor [REDACTED] acudió ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para denunciar diversas irregularidades cometidas en su contra por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, durante la integración de la averiguación previa SC/1/9/5797/90.

El 26 de septiembre de 1991, ese organismo estatal consideró oportuno orientar al quejoso para que acudiera ante la Dirección de Defensoría y Asesoría Pública de Oficio de la Entidad, a efecto de que se le auxiliara para iniciar un juicio reivindicatorio ante los tribunales civiles.

El 6 de noviembre de 1991, el señor [REDACTED] amplió su queja por la presunta violación a Derechos Humanos cometida en su agravio por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos. Una vez integrado el expediente, la Comisión Estatal emitió Recomendación dirigida al licenciado [REDACTED] Director de la institución referida, para que fueran subsanadas las irregularidades cometidas durante el procedimiento de cancelación de la inscripción que contemplaba al quejoso como propietario del inmueble [REDACTED]

Posteriormente, el quejoso amplió nuevamente su queja ante el organismo estatal, ahora en contra de la Presidencia Municipal de Cuernavaca,

Morelos, toda vez que en el predio de su propiedad eran construidas canchas deportivas.

El 6 de agosto de 1992, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos fue elevada a rango Constitucional conforme a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, dedicándose al conocimiento del asunto planteado por el ahora recurrente.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente 389/91, con fecha 7 de diciembre de 1992, la actual Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió un Documento de No Responsabilidad respecto a las presuntas violaciones de Derechos Humanos imputadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.

En tal virtud, con fecha 11 de enero de 1993, el señor [REDACTED] se inconformó contra la resolución definitiva, por lo que interpuso el recurso de impugnación que se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que obran en el expediente, permite a esta Comisión Nacional concluir que no es correcta la resolución definitiva emitida por ese organismo estatal con fecha 7 de diciembre de 1992, la cual concluyó mediante un Documento de No Responsabilidad la queja interpuesta por el señor [REDACTED], por las siguientes razones:

1. En la resolución definitiva que se combate, ese organismo estatal ponderó que los hechos por los cuales se iniciaron varias averiguaciones previas por la presunta comisión del delito de despojo, ocurrieron en los años de 1979 y 1984, motivo por el que prescribió la acción persecutoria de las conductas ilícitas y, por lo tanto, no existió responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos en la determinación del archivo de las indagatorias.

No obstante, esta Comisión Nacional observa que desde el año de 1982, el señor [REDACTED] solicitó reiteradamente la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado e incluso, en varios oficios presentados ante la Presidencia de la República, el ofendido pidió la agilización de las averiguaciones previas 1148/82 (radicada ante la Mesa 1a.), 2194/83 (Mesa 1a.) y 1/1/2690/84 (Mesa 4).

Lo anterior, concuerda con el señalamiento que hizo la entonces Comisión Estatal en el oficio sin número, del 26 de agosto de 1991, mediante el

cual remitió a la Procuraduría Estatal diversa documentación relacionada con la averiguación previa SC/I/9/5797/990, en el sentido de que si las denuncias no habían prosperado hasta ese momento, no era por causas imputables al quejoso.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera indispensable para resolver la queja planteada, determinar previamente que trámite se le dio a tales indagatorias y, en su caso, si la prescripción operó por causas imputables a la Representación Social. En tal situación, habrá que determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación.

2. En relación con la parte de la queja interpuesta en contra de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, esta Comisión Nacional observa que si bien el organismo estatal recomendó el inicio del procedimiento administrativo para que el quejoso tuviera la oportunidad de oponerse a la cancelación de su registro de propiedad, se desconoce el resultado final de dicho procedimiento y por lo tanto no se sabe si la cancelación fue confirmada o revocada.

En ese sentido, el organismo local deberá dar seguimiento al resultado de su Recomendación y, en su caso, investigar si existió responsabilidad por parte del registrador que canceló la inscripción referida.

3. Lo anterior está íntimamente relacionado con la parte de la queja interpuesta contra actos del Presidente Municipal de Cuernavaca, en la que ese organismo local resolvió su No Responsabilidad al considerar que el quejoso no acreditó ser propietario ni poseedor del predio en el que se llevó a cabo la construcción de las canchas deportivas.

La Comisión Estatal hizo notar que en la copia de la escritura 7870, aportada por el quejoso para acreditar sus derechos de propiedad, no aparece como parte compradora el señor [REDACTED], además de que la certificación expedida el 11 de diciembre de 1989 por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, -en el sentido de que el inmueble aparece registrado a nombre del quejoso-, fue desmentida por esa autoridad.

Sin embargo, como ya se asentó en el numeral anterior, la Comisión Estatal no investigó las irregularidades en la inscripción de la propiedad del inmueble y se limitó a establecer que el quejoso no acreditó la propiedad, no obstante que el Presidente Municipal al rendir su informe señaló que las obras realizadas en el inmueble respondían a un "reclamo social", situación que no debió haber sido suficiente para considerar la No Responsabilidad del Ayuntamiento, máxime cuando en los registros aparece como cancelada la

nota número 5, en la que se asentó que por un error en la inscripción del registro se omitió mencionar como comprador al señor [REDACTED], ya que la nota número 6 del 2 de octubre de 1990, menciona que dicha anotación no corresponde a ese Registro. De igual forma, en el acta circunstancia levantada el 13 de febrero de 1992, personal de la anterior Comisión Estatal asentó que la nota 5 ha sido cancelada, pero que al parecer antes existía otra inscripción, la cual había sido borrada.

En tal virtud, es necesario investigar no sólo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sino también ante el Archivo General de Notarías del Estado de Morelos y cotejar el acta protocolizada de la inscripción, en la que consten registradas las operaciones respecto al predio [REDACTED]

Asimismo, a efecto de allegarse mayor documentación que permita determinar la situación jurídica del inmueble de referencia, sería conveniente solicitar un informe a la Comisión Agraria Mixta y a la Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra.

En la documentación que anexó el Presidente Municipal en su informe rendido a esta Comisión Nacional, se encuentra la resolución del 26 de mayo de 1980, emitida dentro del expediente 1470/77-III, por la que la Comisión Agraria Mixta declaró nulos los contratos de compraventa que afectaban los bienes comunales de Santa María Ahuacatlán y San Lorenzo Chamilpa, Municipio de Cuernavaca, contratos entre los que se encuentra la escritura [REDACTED] del 3 de junio de 1953, materia del asunto denunciado por el señor [REDACTED]. El contenido y alcance de dicha resolución debe ser valorado, para que entonces la Comisión Estatal pueda emitir una resolución fundada y motivada respecto a la queja planteada en contra del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

De igual forma, como parte de la documentación remitida por el Presidente Municipal, se encuentra el acuerdo del 12 de marzo de 1990, tomado por el Representante de Bienes Comunales en presencia de la mayoría de los comuneros, por la cual se puso a disposición del Ayuntamiento de Cuernavaca una parte del predio [REDACTED] para que fuera destinado a la construcción de canchas deportivas. La validez de tal acuerdo debe de cotejarse con la situación jurídica bajo la que se encuentre ese predio.

Además, el predio en cuestión ha sido lotificado, fraccionado, y ocupado por terceras personas. En esta situación se encuentra el lote ubicado en la calle de [REDACTED], en donde el Ayuntamiento de Cuernavaca construyó las canchas deportivas, área considerada como de servicios, según consta en avalúo y plano catastral emitido el 2 de agosto de 1993 por la Dirección General de Catastro y Regularización. En tal virtud, debe analizarse el hecho

de porqué en la boleta del impuesto predial sigue apareciendo como causante el señor [REDACTED], como consta en la boleta 50975 notificada al quejoso el 19 de enero de 1993.

4. Por otro lado, esta Comisión Nacional debe hacer notar que en relación con las orientaciones que ha recibido el ahora recurrente por parte de la Comisión Estatal para que denuncie los hechos ante las autoridades correspondientes, desde el año de 1992, la Secretaría Privada del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y la Dirección General de Quejas de la Presidencia de la República, han solicitado a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad se atienda el asunto planteado por el quejoso.

El señor [REDACTED], al acudir nuevamente ante la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, logró que mediante oficio SUB.T.T./0018/93, del 25 de enero de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED], Subprocurador para la Atención de la Tenencia de la Tierra en el Estado de Morelos, se solicitara al agente del Ministerio Público adscrito a esa Subprocuraduría, citara al quejoso y se le orientara conforme a Derecho y, en caso de proceder, iniciar, integrar y determinar a la brevedad la averiguación previa correspondiente.

Por lo anterior, con fecha 10 de febrero de 1993, la Representación Social para los Delitos sobre la Tenencia de la Tierra, giró citatorio al quejoso para orientarlo en el asunto planteado.

Asimismo, mediante oficio 1562, del 5 de abril de 1993, la licenciada [REDACTED], Procuradora de la Defensoría Pública del Estado, citó al quejoso para que acudiera ante esa dependencia a tratar el asunto planteado al Gobernador del Estado.

Esta Comisión Nacional considera que debe realizarse un seguimiento respecto a la atención que se le haya dado al asunto planteado ante la Subprocuraduría para la Atención de los Delitos de la Tenencia de la Tierra, así como la asesoría que haya recibido el quejoso por parte de la Procuraduría de la Defensoría Pública, pues de nada serviría orientar a un quejoso si la institución del Ombudsman no da seguimiento a la atención que con posterioridad reciba.

De llevarse a cabo la investigación sobre las cuestiones antes referidas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos contará con mayores elementos que le permitirán formarse un criterio más sólido al momento de valorar en definitiva las presuntas violaciones a Derechos Humanos imputadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted el Documento de No Responsabilidad del 7 de diciembre de 1992, por el cual fue concluido el expediente 389/91, relativo a las quejas interpuestas por el señor [REDACTED]

SEGUNDA. Se inicie el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, para que se investiguen todos aquellos aspectos que se omitieron y que se mencionan en el capítulo de observaciones, para lograr el debido esclarecimiento de los hechos. Una vez integrado el expediente de referencia, estudiar las constancias recabadas y, en su momento, pronunciarse respecto a los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**